**FORMULA REQUERIMIENTO DE CITACIÓN A JUICIO.-**

EXCMO. TRIBUNAL CRIMINAL Nº II.-

**GUSTAVO ARAYA**, titular de la Fiscalía de Investigación Penal Nº 06, en el EXPTE Nº. P-139.277/16, CARATULADO: BERRUEZO, ARMANDO RUBEN p.s.a. ABUSO DE AUTORIDAD, NEGOCIACION INCOMPATIBLE CON LA FUNCION PUBLICA, FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN CONCURSO REAL – CIUDAD. AGUILERA, PATRICIA TERESA p.s.a. INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO - CIUDAD, ante ese Tribunal Criminal Nº II me presento y conforme a derecho respetuosamente digo:

**1º).- OBJETO.-**

Generales del imputado:

Que estimando cumplida la investigación penal preparatoria, y de acuerdo a lo establecido por los artículos 383º y 384º del Código Procesal Penal de la Provincia, vengo por el presente a solicitar REQUERIMIENTO DE CITACIÓN A JUICIO de la imputada, AGUILERA, PATRICIA TERESA, DNI. Nº 23.984.335, Nacionalidad argentina, de 48 años de edad, nacida el día 04/05/1968 en la ciudad de San Salvador de Jujuy; Provincia de Jujuy, hija de Rene Alfredo Aguilera(f) y Isabel Priscila Chaves (f), estado civil soltera, profesión notaria, con domicilio en Av. Bolivia Nº 2021, Torre 6; 1do. piso, Dpto. 2 del Bº Los Huaicos de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, por los hechos que a continuación se relatan y en base a los fundamentos que a infra se exponen.-

**2º).- HECHOS.-**

La imputada, PATRICIA TERESA AGUILERA, en el ejercicio de su cargo como Escribana Adscripta de Escribanía de Gobierno de la Provincia de Jujuy, autorizó la Escritura Pública nº 100, en fecha 15 de marzo del año 2002, traslativa del dominio del inmueble identificado como: Lote 07 de la Manzana 72 Nomenclatura Catastral: Circ. 2; Secc. 2; Mzna 72, Parc. 7, Padrón B-9126, Matrícula B-9257 ubicado en la ciudad de Perico – Departamento El Carmen – Provincia de Jujuy, en favor del entonces Ministro de Gobierno y Justicia de la Provincia de Jujuy, C.P.N. ARMANDO RUBEN BERRUEZO, presentada para su inscripción al Registro de la Propiedad Inmueble en fecha 31 de mayo del año 2002, y registrada definitivamente en dicho organismo en fecha 04 de junio del año 2002. Dicha actividad la desplegó en el marco de las previsiones contenidas en Ley Provincial nº 5137/99, sin que hubiere procedido al correcto y eficaz ejercicio que sus funciones le imponían como tal, al no haberse percatado y no observar, que: a.- el comprador del inmueble de marras (ARMANDO RUBEN BERRUEZO) a la fecha del boleto de compraventa (27 de mayo del año 1985) carecía de la mayoría de edad para la celebración de tal acto jurídico; b.- las firmas del comprador y vendedor obrantes en el boleto de compraventa no se encontraban debidamente certificadas por fedatario público alguno; c.- no agregó al instrumento público, el poder y/o facultad dada al Sr. Yarade a efectos de llevar adelante la compraventa del inmueble individualizado supra; d.- el impuesto a los sellos por transferencia del bien inmueble solo expresa la palabra “pesos”, moneda que no era de curso forzoso legal y obligatorio a la fecha de compraventa del inmueble, ya en ese entonces la moneda argentina era “pesos argentinos”; e.- el valor de la escritura de compraventa del inmueble se realiza por un precio inferior al valor fiscal del inmueble objeto del acto jurídico. Todo ello permitió que el entonces Ministro de Gobierno y Justicia de la Provincia de Jujuy (C.P.N. ARMANDO RUBEN BERRUEZO) adquiriera un bien del estado provincial, en contradicción a lo expresamente establecido por el artículo 64º de la Constitución de la Provincia de Jujuy.

**3º).- FUNDAMENTOS:**

A) Declaración de la imputada:

Que en el ejercicio material de su derecho de defensa la acusada Patricia Teresa Aguilera, con la asistencia técnica de su abogado defensor, planteo el siguiente cuadro defensivo: “…Tal como se refiere en el encabezamiento de la presente acta, como Escribana Adscripta al Registro del Estado he procedido a actuar en la autorización de la Escritura Nº 100 de Marzo del 2002, exclusivamente en los términos de lo preceptuado en la Ley Provincial Nº 5137. Específicamente la ley 5137 se refiere a la REGULARIZACIÓN DOMINIAL de los loteos que habían sido oportunamente aprobados por el Estado Provincial especificados con detalle en el art. 1 del citado plexo legal. En este punto quiero dejar expresamente aclarado, que la regularización dominial implica técnica y notarialmente, LA TITULACIÓN DE HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS EXISTENTES Y YA ACAECIDOS. No implica actuación del poder ejecutivo en el sentido de adjudicación de terrenos fiscales, sean rurales o urbanos; implica la no necesidad de un acto administrativo, rango decreto, que transfiere a título gratuito u oneroso un inmueble fiscal en los términos de la ley Nº 3169 de Tierras Fiscales. La ley 5137 consta de sendas partes, si bien todas referidas a los inmuebles que formaron parte del legado del Dr. Plinio Zabala al Estado Provincial, el caso particular que nos ocupa, esto es la regularización dominial de la Escritura Pública por mi autorizada, se circunscribe exclusivamente a los artículos 1, 2, y 3. En consecuencia, este MANDATO LEGISLATIVO, me exigía como Escribana Autorizante de la Escribanía de Gobierno, requerir la concurrencia de dos requisitos específicos consignados expresamente en los art. 1, 2 y 3, a saber: 1) la Escritura traslativa debía hacerse a favor de los COMPRADORES DE TALES INMUEBLES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY; 2) Verificación previa a la escrituración de que se encontraba cancelado el precio convenido en el boleto de compraventa; en caso de no hallarse cancelado, proceder a la constitución de la garantía Hipotecaria por el saldo de precio impago; 3) Se entiende como COMPRADORES A LAS PERSONAS QUE EN FORMA ORGINIRIA HUBIEREN ADQUIRIDO TALES INMUEBLES, como así mismo a los cesionarios, adquirientes de derechos o acciones o por cualquier título. Como se desprende del texto de la escritura Nº 100, dentro de las acreditaciones de carácter notarial que no implica manifestación de parte de los otorgantes, sino verificación de la notaria actuante, en el Folio 266 vuelta de la escritura matriz, se consigna expresamente el plexo legislativo verificado que debía ser tenido en cuenta, juntamente con el boleto de compraventa (negocio causal) y los obrantes administrativos recaídos en los expedientes expresamente identificados en el cuerpo de la escritura pública. En el mismo instrumento notarial, y como es sabido, en el Comparendo como parte de una Escritura Pública se identifica a los otorgantes del negocio contractual que pretende perfeccionarse. En el mismo, comparecen los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial que en ejercicio de su cargo y función tenían suficiente legitimación para actuar según la Constitución de la Provincia, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Decretos pertinentes en los cuales quedaban integradas las respectivas Juntas de Administración de la Finca El Pongo. Expresamente los funcionarios que intervienen en la Escritura Pública con motivo y ejercicio de su función son Eduardo Alfredo Fellner en su carácter de Gobernador; Miguel Alfonso Rioja como Ministro de Hacienda de la Provincia y Carlos Alberto Lucero como Ministro de Bienestar Social, por una parte; por otra parte comparece Armando Rubén Berruezo, persona física por sus propios derechos, y en cumplimiento de un negocio jurídico suscrito el 27 de Mayo del año 1985. En ninguna parte del instrumento notarial, yo, la Escribana Autorizante, acredito ni legitimo representación legal del último de los nombrados, quien interviene como comprador, No en el ejercicio de la función pública que al MOMENTO DE LA REGULARIZACIÓN DOMINIAL se encontraba detentando. Con relación al primer punto requerido, esto es a la edad que tenía el comprador a la fecha de la firma del boleto de compraventa, no era mi obligación legal determinar la mayoría o la minoría de edad a la fecha de la firma del boleto de compraventa; mi obligación notarial es verificar la legitimación de un sujeto negocial a la fecha de la firma de la instrumentación y documentación de la escritura pública que voy a autorizar. Sin perjuicio de ello, reitero, que los requisitos que me exigían el mandato legislativo (Ley 5137) se circunscribían a verificar la calidad de comprador, sea originario o sucesivo, de los boletos de compraventa oportunamente suscriptos entre el Sr. Felix Yarade y cada uno de los interesados que compraron los bienes inmuebles, en este caso, ubicados específicamente en el Barrio Libertador General San Martín de la Ciudad de Perico, como así mismo, verificar, previo a la instrumentación de la Escritura Pública, la cancelación del precio convenido, circunstancia que data de fecha 31 de Marzo de 1989. En este acto dejo expresa constancia de que agrego como prueba documental el Recibo de Cancelación otorgado por el Organismo recaudador que a esa fecha era la Administración del Hospital Arturo Zabala, no la Dir. Provincial de Rentas como ocurrieron con los posteriores lotes regularizados. Con relación al punto 2, esto es el requerimiento de firmas debidamente certificadas por fedatario público, esta supuesta obligación legal es inexistente frente al plexo normativo provincial vigente, ya que la fecha cierta de un instrumento privado, a efectos de ser elevado a escritura pública, requiere solamente la intervención del Organismo Recaudador de la Provincia, esto es Dirección Provincial de Rentas, tal como consta en copia Certificada del boleto de compraventa por parte de los responsables del Hospital Arturo Zabala; custodios de la copia que correspondía al Estado Provincial y que a la fecha se encuentra en soporte papel en el archivo de la Administración de dicho nosocomio provincial, se puede leer perfectamente que el matasellos de la retención impositiva correspondiente al impuesto de sellos data del 06 de Junio de 1985. Asimismo, en el extremo inferior del anverso del Boleto Nº 152 objeto de las presentes actuaciones judiciales, la Dirección Provincial de Rentas, legitimada con sello oficial, expresamente consigna ‘el original del presente fue sellado el 06-06-85, con la suma de $a 1.600,00 mediante sello Nº 95-63’”. Siendo horas 12.03, se deja constancia que ingresa a la audiencia el Dr. Lucas Grenni, abogado defensor del imputado Berruezo. “Esto significa que la reposición del impuesto de sellos equivalente al 2% del precio de venta que debe retenerse por este negocio contractual (compraventa), fue perfeccionado en debida forma dentro del plazo legal correspondiente y dentro del período fiscal que por ley corresponde. Asimismo, quiero dejar expresamente consignado, que mi obligación legal de verificar fecha cierta de instrumento privado para elevarlo a Escritura Pública, está debidamente verificado en los términos del Artículo 52 del Código Fiscal de la Provincia de Jujuy. Con relación al punto 3, falta de legitimación de instrumento y/o facultad del Sr. Yarade a efectos de llevar adelante la compraventa del inmueble objeto de las presentes actuaciones, debo manifestar que el mandato legislativo (ley 5137) ratificaba la legalidad y la legitimidad de todos y cada uno de los boletos otorgados por Felix Yarade en nombre y representación del Hospital Arturo Zabala en virtud del convenio suscrito por este y el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia en fecha 26 de Junio de 1981, tal cual se describe en la cláusula 1ra. del Boleto Nº 152, identificada como LEGITIMIDAD. No obstante ello, el espíritu de la ley que pudieran haber tenido los señores legisladores al momento de la sanción del plexo legal para considerar oportuna la ratificación de dichos negocios otorgados en 1985 y ratificados en 1999 por los señores legisladores, a la fecha del perfeccionamiento del título, los otorgantes que actuaron en nombre y representación del estado provincial tuvieron la legitimación, la competencia, la capacidad suficiente en los términos de la Constitución Provincial, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Decretos pertinentes de la Integración de la Junta de Administración de Finca El Pongo. Con relación al cuarto punto en la que se basa mi imputación, esto es impuesto de sellos en la que manifiesta expresamente ‘sólo se expresa la palabra “pesos” moneda que no era de curso forzoso legal y obligatorio a la fecha de compraventa del inmueble, ya en ese entonces la moneda argentina era pesos argentinos’, reitero, de acuerdo a lo ya manifestado y conforme a prueba documental que en este acto aporto, esto es, fotocopia certificada por la administración del Hospital Arturo Zabala coincidente con la copia Original que corresponde al Estado Provincial archivada en dicho nosocomio, la retención impositiva correspondiente a impuesto de sellos equivalente al 2% del contrato perfeccionado, esto es 2% del precio de venta, se encuentra debidamente documentado con el matasello y timbrado del organismo fiscal recaudador provincial que data de fecha 06 de Junio de 1985. De igual manera, reitero, que en el extremo inferior de dicha copia el organismo recaudador legitimado con sello oficial expresamente tipea con máquina de escribir manual ‘el original del presente fue sellado el 06-06-85 con la suma de $a 1.600,00 mediante sello Nº95-63’. No obstante, no es mi obligación notarial verificar, ratificar o rectificar la intervención del organismo recaudador de la provincia en cuanto a monto retenido, al momento de otorgar la escritura pública, verifiqué que dicha circunstancias, es decir, la retención impositiva que debía hacerse, fue hecha en legal forma y dentro del año fiscal correspondiente. Con respecto al punto 5 en el que se me imputa de que el precio por el cual se escrituró es inferior al valor fiscal del inmueble objeto del acto jurídico, sugiriendo la consiga de un precio vil por el negocio jurídico, debo reiterar, una vez más, que la elevación a Escritura Pública del boleto de compraventa consistió solamente en la Regularización Dominial, es decir, Titulación de Hechos y Actos Jurídicos Existentes. En consecuencia, mi actuación notarial en virtud de dicho mandato legislativo, debía circunscribirse a los términos del NEGOCIO CAUSAL ESTRICTAMENTE; es decir, que de acuerdo a la cláusula 2da del Boleto 152, el precio pactado entre comprador y vendedor ascendió al 27 de Mayo de 1985 a la suma de Pesos Argentinos Ochocientos mil (800.000). El mismo se abonó, de acuerdo a lo así manifestado, de la siguiente manera: Pesos Setenta y Cinco Mil en dinero en efectivo en ese acto y Cuarenta y Ocho cuotas iguales y consecutivas de Pesos argentinos Quince Mil. De igual manera, reitero, que la cancelación del precio se encuentra documentada por la Administración del Hospital Arturo Zabala según consta en Recibo Nº 2365 de fecha 31 de Marzo de 1989, cuya copia certificada procedí a adjuntarla con anterioridad en este mismo acto. De igual manera quiero dejar expresamente aclarado, que en el Membrete de la Escritura Pública Nº 100 por mi autorizada se consigna el negocio jurídico perfeccionado, los sujetos negociales intervinientes y la suma de pesos $0,080; mientras que en el cuerpo de la Escritura Pública correspondiente a lo que en derecho notarial se denomina Estipulación de Partes, expresamente consigno que el precio total y convenido ascendió a PESOS ARGENTINOS OCHOCIENTOS MIL ($a 800.000,00) hoy $0,080; esto es así porque al tratarse de una Regularización Dominial debía tener en cuenta el precio histórico pactado y convertirlo a la moneda de curso legal vigente a la fecha del otorgamiento de la escritura pública. Esto significa que la conversión de moneda de acuerdo a las normas vigentes en cada uno de los momentos secuenciales existentes entre la fecha de firma del boleto y el perfeccionamiento de la compraventa, de acuerdo a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, al 27 de Mayo de 1985, la moneda de curso legal era Pesos Argentinos y el precio pactado fue de ochocientos mil pesos argentinos. Desde el 15 de Junio de 1985 al 01 de Enero de 1992 la moneda de curso legal eran Australes, por lo cual el precio convertido a la misma quedaba en ochocientos australes. Desde el 15 de Marzo del 2002 a la fecha del otorgamiento de la escritura pública, la moneda vigente eran pesos, en consecuencia, la conversión del precio con motivo de la depreciación monetaria sufrida en el país quedó convertido a pesos 0,08. El valor fiscal del inmueble yo no debía tener en cuenta al momento de la escrituración, ya que reitero, una vez más, los únicos requisitos del mandato legislativo que me enmarcaban los modos y condiciones para el otorgamiento de la escritura, eran la calidad de comprador originario o sucesivo, que el precio convenido se encontrara cancelado o ante la falta de cancelación el otorgamiento de la compraventa con la constitución de la garantía hipotecaria por el saldo del precio impago. Finalmente, quiero dejar expresamente aclarado que la calificación de Incumplimiento a los Deberes de Funcionario Público no se encuentra verificado en mi persona ni con motivo de mi ejercicio notarial como Escribana Adscripta al Registro del Estado, ya que soy una profesional técnica designada en planta permanente desde 1995 en los términos de la Ley 4413 “Agrupamiento Profesional”, Categoría A5, con dedicación exclusiva. La circunstancia de ser Fedataria Pública del Registro del Estado no implica calidad de Funcionario Pública ni cumple los requisitos, calidades o circunstancias que requieren tal designación. Es todo cuanto debo de declarar a efectos de validar, ratificar y documentar mi intervención notarial en la Escritura Pública Nº 100 por mi autorizada en el año 2002, dejando asimismo expresamente aclarado que la misma se ajustó a derecho conforme se puede verificar en la documental aportada, en la legislación vigente al momento del otorgamiento de la Escritura Pública, y en el cumplimiento irrestricto de las normas éticas que profesionalmente me cabe, no solamente como notaria, sino como integrante de la planta de Escribanía de Gobierno. Quedo a disposición de las autoridades judiciales a los fines que estimen corresponder, relacionados a la causa y a la imputación que me fue endilgada de ahí en más hasta la finalización de los procesos que estimen corresponder”.- PREGUNTADA para que diga si la documentación agregada en el Legajo de Comprobantes de fs. 94 y en el que consta que el Sr. Berruezo ha cancelado el precio de la compraventa, si el mismo carece de fecha, a lo que DIJO: “El listado de cancelación o no cancelación de cada uno de los boletos de compraventa correspondientes a los lotes y las manzanas que integran el loteo objeto de las presentes actuaciones, completo, se encuentra agregada en la primera escritura de regularización dominial de dicho barrio”. Cedida la palabra al Dr. Grenni, manifestó que sí va a realizar preguntas. PREGUNTADA para que diga si en algún momento recibió una orden directa o indirecta del Contador Berruezo o llamado telefónico o presión de algún tipo para realizar la Escritura Nº 100, a lo que DIJO: “Jamás recibí ningún tipo de presión, instrucción, autorización, orden de servicio ni actos de iguales o similares naturaleza por parte del Contador Armando Rubén Berruezo. Mi actuación notarial se circunscribió específicamente a mi obligación de intervenir notarialmente conforme a los antecedentes administrativos que, a esa fecha, se encontraban ingresados a Escribanía de Gobierno”. PREGUNTADA para que diga si autorizó similares escrituras en idénticas circunstancias a otras personas, a lo que DIJO: “Sí, específicamente en el Barrio Lib. Gral. San Martín de la Ciudad de Perico, regularización dominial objeto de la presentes actuaciones, se autorizaron todas las escrituras que constan en el listado que en este acto procedo a acompañar, identificando cada una de las manzanas y lotes y titulares de boletos de compraventa y sucesivos poseedores y tenedores”. PREGUNTADA para que diga si el Contador Berruezo le solicitó que incorporara en la Escritura algún texto particular, a lo que DIJO: “No”. PREGUNTADA para que diga si en algún momento le fue requerida algún documento o escritura referida a este hecho, a lo que DIJO: “Fue requerida por las autoridades judiciales intervinientes mediante oficio formal recibido antes de ayer Lunes 02 de Mayo en el Ministerio de Gobierno y Justicia y contestado en el día de ayer”. PREGUNTADA para que diga si anteriormente a este oficio fue requerido y por quién, a lo que DIJO: “Sí fue requerido con anterioridad a este oficio, no recuerdo el número de expediente ni la fecha en que ingresó dicho requerimiento a Escribanía de Gobierno, pero si mal no recuerdo, debe haber sido relacionado a la causa de Anulación de la Escritura Pública”. PREGUNTADA para que diga si tal oficio fue contestado, a lo que DIJO: “Sí, en veinticuatro horas”. PREGUNTADA para que diga si conocía la existencia de un juicio civil por este hecho en donde se condenaba al estado Provincial por Usucapión a favor de Sr. Teodoro Portal, a lo que DIJO: “No. Desconocía. Es más, a la fecha del otorgamiento de la escritura pública el Certificado de Dominio que me habilita a la Escrituración no tenía ninguna anotación ni atestación marginal de medida de no innovar, restricciones al dominio o similares, y figuraba a nombre del Estado Provincial Hospital Arturo Zabala”. Cedida la palabra al Dr. De Aparici el mismo manifiesta que sí realizará preguntas. PREGUNTADA para que diga si en algún momento fue notificada de sentencia de Nulidad de la Escritura a Escribanía de Gobierno, a lo que DIJO: “No, jamás fue notificada dicha sentencia a Escribanía de Gobierno. Tal es así que por eso, la escritura matriz que fue aportada como documental a las presentes actuaciones no consta de ninguna nota marginal que haga referencia a dicho documento judicial que haya anulado la Escritura”. Se deja constancia que en este acto la escribana acompaña la siguiente documentación: 1) Copia Certificada de Boleto de compraventa Nº 152 de fecha 27 de Mayo de 1985 en 01 fs.; 2) Copia Certificada de Recibo de Cancelación Nº 2365 de fecha 31 de Marzo del 1989 emitido por el Hospital Dr. Arturo Zabala en 01 fs. (sin fecha); y 3) Copia Certificada de Listado de Lotes y Manzanas Escrituradas con detalle de cancelación o sin cancelación emitido por la dirección de Salud del Área Programática Nº 6 del Hospital Arturo Zabala en 08 fs.

Asimismo, corresponde destacar que por vía incidental, la imputada Aguilera promovió prescripción de la acciona penal, fundándose para ello en lo siguiente: ***“Que el hecho que da origen a la imputación se originó en fecha 15 de marzo del año 2002, precisamente mediante la autorización de la Escritura Pública Nº 100 de ese año”.*** Agregando a párrafo siguiente: ***“... desde la realización del hecho hasta el primer llamado a prestar declaración indagatoria, transcurrió un lapso de tiempo superior a trece (13) años sin que hayan ocurrido causales de suspensión ni de interrupción del curso de la prescripción... la imputación enrostrada prevee en su tipo, un máximo de pena equivalente a dos años de prisión conforme artículo 248 del C.P., la suerte de la acción penal se encuentra definida” “En el caso la Escribana Adscripta al Registro del Estado no resulta ser Funcionario Público en los términos del artículo 77 del C.P.”,*** ***“... el Escribano Adscripto al Registro del Estado no cumple otra función que la instrumentación de actos realizados por el Estado, sin intervenir en ellos más que su confección y en la verificación del cumplimiento de las normas que rigen la actividad notarial y el negocio jurídico de que se trate... cumple una función estrictamente burocrática … regulada por el derecho notarial y al derecho vigente, pero extraña por completo a la función pública... No es difícil verificar, que en lo estrictamente funcional, la adscripta no es parte en los acto del Estado, ya sea que este actué como adquirente, enajenante o cualquier título... su función no es otra que verificar el cumplimiento de los extremos legales que rijan el acto o negocio jurídico en el cual el Estado es parte y proceder conforme a las disposiciones notariales, su instrumentación y a los efectos de dar publicidad, sin disponer de poder de decisión, discreción...En ese sentido, el artículo 77, inc. 4 del C.P.,al brindar la definición de funcionario público no la equipara a la de empleado público, resultando erróneo y violatorio del principio de legalidad, atribuir la condición de Funcionario a aquel que no representa al Estado en el ejercicio de su potestades especificas... por lo que no queda comprendida en esa categoría quien simplemente interviene en la actividad funcional, sin tener injerencia e la formación de la voluntad estatal.”*** Cuestión esta que fuera resuelta oportunamente por el Juez de Control, y que se encuentra agregada por cuerda al presente.-

B**)** Prueba Incorporada:

Que, durante la investigación practicada se han colectado los siguientes elementos probatorios: Extracción del sistema de gestión judicial del Poder Judicial de Jujuy de la sentencia recaída en fecha 09 de junio del año 2009 en el Expte. B-148597/2005 caratulado: ORDINARIO POR ESCRITURA PUBLICA: PORTAL TEODORO y SONCINI MARCELA c/ ESTADO PROVINCIA y BERRUEZO, ARMANDO RUBEN, que tramitara por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 03 – Secretaría nº 05, de los Tribunales Ordinarios de la Provincia a fs. 02/12; Cédula Parcelaria del inmueble identificado como: Lote 07 de la Manzana 72 Nomenclatura Catastral: Circunscripción 2; Secc. 2; Manzana 72, Parcela 7, Padrón B-9126, Matrícula B-9257 a fs. 25; Copia Certificada de Escritura Pública Nº 100 “COMPRAVENTA DE INMUEBLE: ESTADO PROVINCIAL – HOSPITAL ARTURO ZABALA A FAVOR DE ARMANDO RUBÉN BERRUEZO, POR $ 0,080” a fs. 91/93; Copia Certificada de Planilla de lotes Vendidos y Situación de Lote Finca el Pongo a fs. 94; Copia Certificada de Formulario de Informe de Certificación de Dominio, Hipoteca, Embargo, Inhibición y Otros Conceptos sobre Inmueble Matrícula B-9257, Padrón B.-9126, Lote 7, Manzana 72 Ubicado en Ciudad Perico – Departamento El Carmen solicitado por Escribana Adscripta al Del Estado Patricia Teresa Aguilera a fs. 95; Copia Certificada de Certificado de Inhibición y Dominio Nº 1820 a fs. 96 vta.; Copia Certificada de Boleto de Compraventa Nº 152 de fecha 27/05/1985 celebrado entre FeliX Yarade y Armando Rubén Berruezo a fs. 97; Copia Certificada de Constancia de C.U.I.L. de Armando Rubén Berruezo; Copia Certificada de Certificado de Matrimonio de fecha 02/04/1997 de Armando Rubén Berruezo y Paula Valeria Zamora a fs. 99; Copia Certificada de Solicitud de Constitución de Bien de Familia de fecha 15/03/2002 a fs. 100 y vta; Acta de Allanamiento a fs., 108; Acta haciendo conocer causa de imputación, detención, derechos y garantías constitucionales que le asisten al encartado a fs., 112; Acta haciendo conocer el hecho de la imputación, derechos y garantías constitucionales que le asisten a ARMANDO RUBEN BERRUEZO a fs 117/119; Copia certificada del Boleto de Compraventa nº 152 a fs., 140; copia certificada de Recibo de Pago nº 2355 a fs., 141; Informe de Escribanía de Gobierno sobre los lotes escriturados a fs., 142/149; Acta de declaración de ARMANDO RUBEN BERRUEZO a fs., 150/152; informe del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia a fs. 193/195; informe de la Honorable Legislatura de Jujuy a fs. 198/240.; copia parte pertinente de los EXPTES: 1.- B-21573/1997, caratulado Ordinario de Declarativa de Prescripción Adquisitiva: Teodoro Portal c/ Estado Provincial y Hospital Arturo Zabala, por cuerda separada; 2.- Expte. Nº B-148.597/2005 caratulado: ORDINARIO POR NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA: PORTAL TEODORO y SONCINI, MARCELA c/ ESTADO PROVINCIAL y BERRUEZO, ARMANDO RUBEN por cuerda separada.

C.- Análisis y Conclusiones:

La autoría y relación de causalidad en función de la cual se endilga a la inculpada PATRICIA TERESA AGUILERA, el delito de **INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO,** de acuerdo a lo normado por el artículo 248 a merito de lo normado por el artículo 45 del Código Penal de la Nación, resulta corroborado por el plexo probatorio colectado hasta este estadio procesal, toda vez que, habiéndose recibido declaración como imputada, del análisis del conjunto de la prueba reseñada, llevan a concluir a este Ministerio Público de la Acusación que existen elementos de convicción suficientes para sostener como probable tanto la existencia del hecho o del delito en los términos del art. 318 del CPP, como la participación punible de la nombrada en los hechos por el que fuera intimada, según se lo ha fijado en la plataforma fáctica.-

En efecto, conforme se desprende de las constancias obrantes en el “Expte. Nº B-21573/1997, caratulado Ordinario de Declarativa de Prescripción Adquisitiva: Teodoro Portal c/ Estado Provincial y Hospital Arturo Zabala”, el día 25 de agosto del año 1977, el Sr. TEODORO PORTAL, articula Demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva de Dominio, en contra del Estado Provincial y Hospital Arturo Zabala, del Lote nº 07 de la Manzana 72, Circunscripción 2, Sección 2, Matrícula B-9126 ubicado en la ciudad de Perico (fs., 184/188), adjuntado, entre otros elementos probatorios, Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva aprobado por la Dirección General de Inmuebles, en fecha 14 de marzo del año 1977 (fs., 183), como así también comprobantes de pago del servicio público de barrido y limpieza brindado por la Municipalidad de Ciudad Perico (fs., 149/172).

De lo señalado se desprende que tanto el Estado Provincial, el Hospital Plinio Zabala, y la Dirección General de Inmuebles, tenían acabado conocimiento de la acción de prescripción adquisitiva instaurada por el Sr. Teodoro Portal sobre el Lote en cuestión; los dos primeros por la notificación de la demanda (fs., 199 y 200/202 respectivamente), en tanto que la Dirección General de Inmuebles, el conocimiento sobre el pleito surge de la aprobación del Plano para Prescripción Adquisitiva (fs., 183); y del informe (Dirección de Inmuebles de la Provincia de Jujuy), de fecha 16 de junio del año 2000, (fs., 255/257, del Expte. Ordinario de Declarativa de Prescripción Adquisitiva: Teodoro Portal c/ Estado Provincial y Hospital Arturo Zabala”), circunstancias estas relevantes a los fines del esclarecimiento del hecho.

Así, con fecha 22 de marzo del año 2002, el Sr. Teodoro Portal obtiene sentencia favorable a su petición, la que dispone: **“...declarando que TEODORO PORTAL , por medio de la posesión que por más de veinte años ha justificado ejercer por si, adquiere la propiedad por prescripción adquisitiva del inmueble que se individualiza según plano de mensura e informe de la Dirección General de Inmuebles de la Provincia, como Lote 7 de la Manzana 72, Sección 2, Circunscripción 2, Padrón B-9126 de la ciudad de Perico, Departamento El Carmen... 2. Ordenar la inscripción del dominio del Lote nº 07 de la Manzana 72, Circunscripción 2, Sección 2, Matrícula B-9257, Padrón B-9126... a nombre del actor en la Dirección de Inmuebles de la Provincia a cuyos efectos se extenderá testimonio de esta resolución...”** (fs., 311/311 vta).

Ahora bien, al pretender (el Sr. Portal) inscribir dicha sentencia declarativa a los fines de la constitución de su derecho de propiedad por ante la Dirección General de Inmuebles de la Provincia, se le manifiesta **“…NO se da lugar a lo manifestado por cuanto a la fecha la Parcela 7 de la Manzana 72 – Padrón B-9126 – Matrícula B-9257, se encuentra transferida por E.P.Nº 100 de fecha 15 de marzo del año 2002- Esc. Ads. Est. Patricia T. Aguilera- según antecedentes,** **adjuntándose Cédula Catastral del Inmueble de la cual se desprende que el titular registral es ARMANDO RUBEN BERRUEZO. (322/324), indicándose en informe de fs. 369 que “Asimismo se informa que se encuentra afectado al Régimen de Bien de Familia”.** Situación que llevó al Sr. Teodoro Portal, a tener que accionar por Nulidad de Escritura Pública, cuyas actuaciones serán consideradas en el presente .

Como surge de los propios dichos de la escribana Aguilera en su declaración defensiva, **“...he procedido a actuar en la autorización de la Escritura Nº 100 de Marzo del 2002, exclusivamente en los términos de lo preceptuado en la Ley Provincial Nº 5137…”;** por lo que la inculpada reconoce y así lo acredita la documental agregada, que tuvo participación en la formulación de la Escritura Pública nº 100, de fecha en fecha 15 de marzo del año 2002, traslativa del dominio del inmueble identificado como: Lote 07 de la Manzana 72 Nomenclatura Catastral: Circ. 2; Secc. 2; Mzna 72, Parc. 7, Padrón B-9126, Matrícula B-9257 ubicado en la ciudad de Perico – Departamento El Carmen – Provincia de Jujuy, en favor del entonces Ministro de Gobierno y Justicia de la Provincia de Jujuy, C.P.N. ARMANDO RUBEN BERRUEZO, presentada para su inscripción al Registro de la Propiedad Inmueble en fecha 31 de mayo del año 2002, y registrada definitivamente en dicho organismo en fecha 04 de junio del año 2002.

Sentado ello, y ante el reproche penal realizado en su accionar, en el sentido de no haberse percatado, o no observado, que el comprador del inmueble de marras (ARMANDO RUBEN BERRUEZO) a la fecha del boleto de compraventa (27 de mayo del año 1985) carecía de la mayoría de edad para la celebración de tal acto jurídico; que las firmas del comprador y vendedor obrantes en el boleto de compraventa no se encontraban debidamente certificadas por fedatario público alguno; como tampoco se acompañó agregado a dicho instrumento, el poder y/o facultad dada al Sr. Yarade a efectos de llevar adelante la compraventa del inmueble. Ante ello, la imputada Aguilera, al ejercer su derecho de defensa, expresamente manifiesta que realizó la escritura conforme los términos de la Ley nº 5137/99, a la que ella denomina de "REGULARIZACION DOMINIAL ", en razón de que el mencionado texto legal, venía a *"regularizar dominialmente"* la situación de los compradores de lotes fiscales que hubieren celebrado "boleto de compraventa" con el Sr. Felix Yarade, en su carácter de vendedor en representación del Estado Provincial, a tenor del Convenido celebrado entre ambos en fecha 26 de junio del año 1981.

En efecto, según se desprende de la CLAUSULA SEGUNDA punto 2) del Convenio obrante a fs., 49/51 del Expte. Nº B-148.597/2005 caratulado: ORDINARIO POR NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA: PORTAL TEODORO y SONCINI, MARCELA c/ ESTADO PROVINCIAL y BERRUEZO, ARMANDO RUBEN, **"…Se autoriza al Sr. FELIX YARADE para que en nombre del Estado Provincial ... proceda a la venta de los lotes que resultan de los loteos cuya aprobación se efectuara por Decreto Nro., 8962-H; 8963-H y 9260-H-80…"**.-

Tal circunstancia fue considerada en el Despacho de Comisión, realizado por la Comisión Permanente de Legislación General de la Legislatura de la Provincia de Jujuy, en oportunidad de tratar el Proyecto de Ley que luego daría origen a la Ley Nº 5137/99, en el cual se expone: **"…En el presente Proyecto de Ley se han planteado una serie de cuestiones que necesariamente deben tener una solución definitiva. 1) Con fecha 26 de junio del año 1981 se efectúa un convenio entre el Ministro de Bienestar Social ... y el Sr. Felix Yarade, por el cual vende mediante boletos de compraventa en 1984/1985 una serie de lotes pertenecientes al Estado Provincial por donación que efectuara el Dr. Arturo Plinio Zabala…".**

Restaurado el Estado de Derecho, la Legislatura de la Provincia, procede a sancionar en fecha 30 de abril del año 1985, la Ley Nº 4156/85, la cual en su articulo 1º dispone: "…**Desechar el convenio suscripto entre el ex-Ministro de Bienestar Social -Dr. EFREM MAURO CARRIZO- y el señor FELIX YARADE con fecha 26 de junio de 1981 y que administrativamente se ratificará por Decreto No 679-BS-81; el que se remitirá a consideración de esta H. Legislatura por Decreto No 1489-BS-1984 del Poder Ejecutivo…".** Circunstancia esta que lleva al legislador al siguiente planteo: **"Que si bien la Ley Nº 4156 claramente indica que el convenio celebrado lo ha sido al margen de la ley y por ello es desechado, no cabe duda que ello lo es entre las relaciones que existen entre el mandante y mandatario y no con relación a los derechos de quienes, merced de dicho convenio contrataron y compraron un lote...".**

De lo expuesto surge claramente que el boleto de compraventa suscripto a favor del Sr. Armando Rubén Berruezo, no se encontraba comprendido en los supuestos y términos del artículo 1º de la Ley Nº 5137/99, por cuanto fue celebrado a posterior de la sanción de la Ley Nº 4156/85.

En tal virtud, en fecha 27 de mayo del año 1985, (fecha de suscripción del boleto), el Sr. Yarade, por ley (4156)había dejado de ser representante del Estado Provincial, y por tanto, carecía de facultades para enajenar los inmuebles que se le habían encomendado.

Tal conclusión encuentra respaldo en la letra del artículo 1º de la Ley Nº 5137/99 el cual reza: **"En los términos del articulo 1330 del Código Civil autorizase al Poder Ejecutivo de la Provincia a ratificar las ventas realizadas en representación del Hospital....",** de lo que se infiere que dicha ratificación no puede alcanzar al boleto de compra-venta celebrado por aquel que ya no tenía la calidad de representante del Hospital.

Al confeccionar la Escritura la imputada Aguilera, NO consideró que el comprador – ARMANDO RUBEN BERRUEZO – a la fecha de la celebración del Boleto de Compraventa (antecedente de la Escritura Pública Nº 100) tenía una incapacidad de hecho relativa (artículo 55º del Código Civil) y por ende, no podía contratar de conformidad a lo que disponía el artículo 1.160, del Código Civil vigente, por ser menor de edad, y ella misma así lo confirma en su declaración defensiva cuando expresa:  **"…Con relación al primer punto requerido, esto es, a la edad que tenía el comprador a la fecha de la firma del boleto de compraventa, no era mi obligación legal determinar la mayoría o la minoría de edad a la fecha de la firma del boleto de compraventa** (lo subrayado me pertenece), lo que no se compadece y hasta en cierto punto deviene en contrasentido con lo que inculpada manifiesta seguidamente: **"...que los requisitos que me exigían el mandato legislativo (Ley 5137) se circunscribían a verificar la calidad de comprador, sea originario o sucesivo, de los boletos de compraventa oportunamente suscriptos entre el Sr. Felix Yarade y cada uno de los interesados que compraron los bienes inmuebles…".**

Al respecto, debe manifestarse que, "verificar la calidad de comprador de los boletos de compraventa", no solo debe limitarse a la identidad del mismo, sino también comprende conocer de su aptitud o capacidad de ejercer por sí mismo o por sí solo sus derechos, ello en razón que dicho Boleto de Compraventa es el antecedente de la consecuente Escritura Pública, por tanto, si el primero contiene un vicio que lo invalida como tal, no puede servir de titulo en el cual se sustente el segundo o sea el consecuente.

En materia contractual la capacidad es entendida como: *la aptitud jurídica de las personas para actuar en la vida civil, ya adquiriendo derechos o contrayendo obligaciones* y al efecto el Código Civil contempla dos tipos de capacidades: *de hecho y de derecho*. CAPACIDAD DE DERECHO: *Es la aptitud de las personas para obrar en la vida civil, por sí o por otra, sólo se tiene en cuenta el sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas, la posibilidad de ser titular.* CAPACIDAD DE HECHO*: Es la aptitud de las personas físicas o visibles para EJERCER POR SI los actos de la vida civil.* Asimismo el Código Civil *o priva a determinadas personas de la capacidad de hecho.* INCAPACIDAD DE HECHO RELATIVA*: Artículo 55º del Código Civil: Este es el caso de los menores adultos, los comprendidos entre los 14 a 21 años de edad,* lo que estaba expresamente plasmado en el artículo 1160º del Código Civil vigente al 27 de mayo de 1985 *No pueden contratar los incapaces por incapacidad absoluta, ni los incapaces por incapacidad relativa en los casos en que les es expresamente prohibido.*

En tal virtud, dicho boleto de compraventa era nulo de nulidad absoluta. El acto jurídico es nulo cuando la ley misma por sí y en virtud de una valoración ya contenida en ella, sin necesidad de otro órgano o poder reduce a la nada al acto prohibido. Los actos nulos pueden tener carácter por fallas referentes al sujeto, al objeto o a la forma: Actos nulos por falla relativa al sujeto: para que el sujeto pueda expresar válidamente su voluntad, es necesario que este dotado de capacidad.

Entonces, se esta en condición de afirmar que la inculpada Aguilera, al tiempo de **“verificar la calidad de comprador”** del Sr. Armando Rubén Berruezo, del lote fiscal en cuestión, incumplió con la obligación a su cargo, propia de su función como Escribana, ya que no examinó si se encontraban satisfechos los recaudos de ley que permitieran señalarse que se estaba ante un título válido o no, más aún, cuando el mismo era el antecedente para la celebración de la correspondiente escritura pública; ello en razón de que es indiscutible la importancia que tiene en el quehacer notarial y para el tráfico jurídico la tarea de estudiar los títulos y antecedentes dominiales.

Asimismo, la indicada escribana en su declaración defensiva expresa: "…**la Escritura traslativa debía hacerse a favor de los COMPRADORES DE TALES INMUEBLES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY",** agregando **"Específicamente la ley 5137 se refiere a la REGULARIZACIÓN DOMINIAL de los loteos que habían sido oportunamente aprobados por el Estado Provincial especificados con detalle en el art. 1 del citado plexo legal…".**

Como según se viera, la aplicación de la Ley 5137/99 estaba solo referida a *"…ratificar las ventas realizadas en representación del Hospital Arturo Zabala, de los inmuebles ubicados en los loteos aprobados por Decreto Nros. 8962-H-80, 8963-H-80 y 9260-H-80…",* pues bien, el boleto de compraventa del Sr. Berruezo no se encontraba comprendido en lo dispuesto por el artículo 1º de la referida normativa, toda vez que a la fecha de su celebración el vendedor (Yarade) carecía de la representación que otrora detentaba a consecuencia del dictado de la Ley Nº 4156/85; por lo que tampoco tenía capacidad para la celebración de tal negocio, circunstancia esta que no pudo haber estado ajena a la acusada, a grado tal que ella en el ejercicio de su derecho de defensa, sobre el particular señala: **"…debo manifestar que el mandato legislativo (ley 5137) ratificaba la legalidad y la legitimidad de todos y cada uno de los boletos otorgados por Felix Yarade en nombre y representación del Hospital Arturo Zabala en virtud del convenio suscrito por este y el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia en fecha 26 de Junio de 1981, tal cual se describe en la cláusula 1ra. del Boleto Nº 152, identificada como LEGITIMIDAD"** (lo subrayado me pertenece).

Tal afirmación, no se ajusta a ni a la letra ni al espíritu de la norma (artículo 1º de la Ley Nº 3157/99), de lo contrario, la redacción de la misma hubiera dicho *"…a todos los contratos celebrados...".*

*E*n el presente caso, no era posible ratificación alguna, dado que la fecha del boleto de compraventa (27 mayo 1985) es posterior a la sanción de la Ley Nº 4156/85,(30 abril 1985) es decir, el Sr. Yarade no representaba más los intereses del Estado Provincial en la venta de lotes fiscales que oportunamente por Convenio se le había encomendado a través de la figura de la "representación"; por tanto, la autorización de dicha escritura no podía efectuarse al amparo de la Ley Nº 3157/99.

De todo lo expuesto, sumado a los fundamentos esgrimidos en el responde del Incidente de Prescripción, este Ministerio de la Acusación concluye que la encartada reviste el carácter de funcionaria pública y no de mera empleada como se pretende, y que en el caso traído a investigación penal preparatoria, se ha configurado el delito previsto y penado por el art.248 del Código Penal de la Nación, habiéndose ponderado y respetado la investigación integral y la comunidad probatoria.

**4º).- CALIFICACION LEGAL.-**

La conducta desplegada por la imputada, Patricia Teresa Aguilera, en el evento que se investiga, ha sido calificada como de INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, de conformidad a lo prescripto por el artículo 248º del Código Penal de la Nación.

Antes de desarrollar la normativa específica de la presente acusación, resulta conveniente señalar que, por vía incidental, la inculpada Aguilera, articuló la prescripción de la acción penal en la circunstancia de no revestir el carácter de funcionaria, por ser Escribana Adscripta a la Escribanía General de Gobierno, revistiendo a su entender el carácter de mera empleada, lo que fuera considerado y resuelto en el pertinente incidente agregado por cuerda.

En tal sentido, se impone señalar que a pesar de las teorías reinantes en la doctrina, a saber: *1) Teoría Profesionalista Liberal 2) Teoría Funcionarista 3) Profesional del derecho encargado de una función pública;* la jurisprudencia y la doctrina han sido unánimes en considerar al notario como funcionario público cuando el mismo forma parte del cuadro de la Administración Pública.

Así BIELSA, Rafael en su obra (Derecho Administrativo 1964, T.3, pag., 3 nota 7) expresa: *"...que naturalmente no es funcionario público, salvo, claro esta, que forme parte de la Administración Pública como Escribano de Gobierno".* En idéntico sentido, y a contraio sensu, DIAZ DE GUIJARRO, en J.A. 31-329-263 manifiesta que: *"no es funcionario público porque el notario no tiene subordinación con el Estado, no percibe remuneración del mismo y tampoco le obliga o le deriva responsabilidades por su actuación".* Circunstancia esta que no se configura en el presente, dado que la imputada Aguilera es miembro de la Administración Pública, desempeñando funciones en el ámbito de Escribanía de Casa de Gobierno como Adscripta al Registro.

Por su parte, TRIGO REPRESAS, Felix en su obra *"Responsabilidad Civil del Escribano Público. Seminarios Laureano Moreira 2000-mayo-XXXIX "* señala: *"(...) es evidente que no se presentan las notas características de empleo público que permitan responsabilizarlo por las consecuencias de su desempeño. En efecto, no existe dependencia orgánica respecto de los poderes estatales cuyas plantas funcionales no integra, no está sometido al régimen de jerarquía que le es propio ni se dan a su respecto otras características de un vínculo permanente con la administración como puede serlo, en su medida, la remuneración. Que en tales condiciones, se lo puede definir como un profesional del derecho afectado a una actividad privada, pero con atributos que en parte lo equiparan a la gestión pública...".* Tal criterio ha sido sostenido por la CNCiv., sala A, en fecha 30/10/1997 en los autos *“Patria Cía. de seguros c. B. R., J. M.”, LL, 1999-B-18, con nota de Rubén Compagnucci de Caso; JA, 1998-II-374 )* donde se sentenció: *“Con excepción del escribano de gobierno que ocupa un cargo público, el escribano no es un funcionario público sino un profesional del derecho que ejercita su profesión liberal en su nombre y por su propia cuenta, cumpliendo una función pública atribuida por el Estado".*

Ahora bien, desde la óptica penal propiamente dicha, el artículo 77º dice: *"Por los términos "funcionario público" y "empleado público" , usados en este Código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones pública sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente".* El cual reconoce su congruencia con lo dispuesto por el artículo 1ero., de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (N° 25.188) que señala: *"a) la presente ley... establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal...". "b) Se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada y honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos."*

A su vez el artículo 1eor del Anexo I de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (aprobada por ley 24.759) define el concepto de Función Pública y Funcionario Público de manera análoga a la ley 25.188. De allí que no existan dudas respecto a la calidad de funcionaria pública de la aquí imputada, tal como lo resolviera el Sr. Juez de Control en el incidente incorporado al presente legajo.-

Respecto al delito analizado, (violación de los deberes de funcionario público) el bien jurídico protegido en el capitulo 4 del Título II del Código Penal, es la administración pública, pero en este caso debido a que puede verse afectada por el arbitrario ejercicio de la función pública, al margen de la constitución, leyes o deberes que la rigen.

La administración pública es un instrumento esencial en la satisfacción directa e inmediata de las necesidades colectivas, pues debe responder a los fines estatales. Su organización está llamada a “atender” a los administrados; por ello, sus objetivos y la actuación de quienes la componen deben estar dirigidos a cumplir la finalidad pública insita en la noción misma de Estado.

En la actualidad, el concepto de la responsabilidad pública ha adquirido una mayor virtualidad, con el reconocimiento expreso de exigencias éticas y de la transparencia de los actos de gobierno. Resulta primordial comprender que el agente público es un servidor (como bien se lo suele denominar en varios países de América del Sur y Central), cuya actuación debe ser cumplida para el bien de la comunidad.

Por eso la noción de funcionario público no puede ser escindida de la responsabilidad y de la asunción de las consecuencias por las irregularidades que cometa. .

La responsabilidad es control y garantía: es garantía de los ciudadanos, pero también es un principio de orden y un instrumento de control del poder. Su noción está ligada a todos los ámbitos en los que el agente público puede manifestar o expresar su comportamiento o conducta.

En el caso que nos ocupa, se imputa a la escribana, Patricia Teresa Aguilera, haber autorizado la Escritura Pública nº 100, traslativa de dominio del lote fiscal Nº07 de la manzana 72, Nomenclatura Catastral: Circ. 02; Secc. 02; Mzna. 72, Parc. 7, Padrón B-9126, Matrícula B-9257 ubicado en la ciudad de Perico, en favor del Sr. Armando Rubén Berruezo, quien se desempeñaba como titular de la cartera del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Jujuy, bajo cuya órbita se encontraba Escribanía de Gobierno, dentro de la cual la acusada, cumplía funciones como Escribana Adscripta, sin adoptar los recaudos necesarios para ello.

En efecto, como se ha podido acreditar en el presente legajo de investigación, la escribana no examinó como era su deber, si se encontraban satisfechos los presupuestos de ley que permitieran señalar que se encontraba ante un título válido o no, más aún, cuando el mismo era el antecedente para la celebración de la correspondiente escritura pública que otorgó, por cuanto es indiscutible la importancia que tiene en el quehacer notarial y para el tráfico jurídico la tarea de estudiar los títulos y antecedentes dominiales.

Así también, incluyó ilegítimamente, al margen de lo previsto por el artículo 1º de la Ley 5137/99, el boleto de compraventa del Sr. Berruezo, por cuanto a la fecha de su celebración, el vendedor carecía de la representación que otrora detentaba a consecuencia del dictado de la Ley Nº 4156/85, por lo que tampoco tenía capacidad para la celebración de tal negocio, circunstancia esta que no pudo haber estado ajena a la acusada.

En cuanto al análisis de la figura del artículo 248º del Código Penal, se estima que la no ejecución de las leyes cuyo cumplimiento incumbiere al funcionario, contempla tanto situaciones puramente omisivas del deber legal que surge del mandato de la norma aplicable, como situaciones comisivas que significan el quebrantamiento de la prohibición contenida en una norma de esas características.

En el presente legajo de investigación, según la descripción efectuada, se verifica que existió una acción contraria a la ley consistente en no revisar u observar el antecedente – Boleto de Compraventa – en cuanto a la capacidad de los firmantes. De parte del comprador, ello porque adolecía de una incapacidad de hecho relativa, informada por la minoridad de edad del mismo; del vendedor, por la falta de capacidad del enajenante, pues a la fecha de la celebración del instrumento que sirvió de base para la realización de la Escritura Pública Nº 100, carecía de la representación para ello, a consecuencia de la sanción del la Ley Nº 4156/85.

También existió una acción contraria a la ley, por haber incluido el instrumento, como comprendido dentro de la previsión del artículo 1ero., de la Ley Nº 5137/99, cuando ello no correspondía, por lo que estuvo presente, sin duda, el conocimiento y la voluntad de realizar esa acción contraria a las mencionadas leyes, y que consistió en la indebida confección de la Escritura Pública Nº 100 en favor de una persona que no tenía derecho para ello; la que si bien interviene en la escrituración como parte privada, el mismo se desempeñaba como Ministro de Gobierno y Justicia de la Provincia de Jujuy, y del cual dependía Escribanía de Gobierno, de la que formaba parte la inculpada Aguilera, como escribana adscripta.

De acuerdo con lo dicho, se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad necesario para esta etapa de la investigación, la realización típica de la conducta prevista por el artículo 248 del Código Penal por parte de la inculpada Aguilera, en el sentido de **“…omitir o no hacer lo que la ley manda en razón de su cargo, traicionando la confianza depositada en él por el pueblo o alguno de los poderes públicos…”** (Código Penal Comentado, Omar Breglia Arias, Astrea, página 418) .

Así se ha dicho que “…El delito de incumplimiento de los deberes del funcionario público sanciona la omisión de realizar actos propios de la función, no requiriendo el tipo penal la existencia de malicia, siendo suficiente a sus efectos el dolo directo. Esto es un obrar a sabiendas de ser contrario al deber jurídico exigible… En otras palabras, el accionar doloso se reconoce en la medida que el sujeto activo omita, retare o rehúse un acto del oficio, a sabiendas de su ilegitimidad…” (CPenal Santa Fe, Sala III, 9/6/2003, Vivas, Angel y otros)

“…No se tutelan con esta previsión legal los actos de autoridad, sino mas bien cualquier clase de tareas administrativas que integre el contenido de la ocupación propia o de la prestación del servicio a cargo del agente. Se subraya de este modo que se trata de un delito especial, ya que sólo podrá cometerlo quien está investido por la ley del carácter de funcionario público (y por tanto obligado al cumplimiento de esos actos)…”.

“…En cuanto al ámbito de protección de la norma, específicamente en el Capítulo 4, “Abuso de Autoridad y violación de los deberes de funcionarios públicos” la finalidad perseguida es que el agente oficial cumpla con los deberes que la ley le impone. De modo que, aun cuando no se lesione ningún bien jurídico de terceros, habrá igualmente un desprecio reprochable de la reglamentación que pone orden a su tarea y por ello se descalifica su comportamiento desde el punto de vista penal. Ese es el motivo de que la figura (at.248) alcance al funcionario público que, traicionando la confianza depositada en él por el pueblo o por alguno de los poderes públicos, emplea la autoridad recibida como un instrumento para violar la constitución o las leyes, cuyo guardián debiera ser…” (Marco Antonio Terragni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Parte Especial II, La Ley, página 381, página 364).-

En la doctrina comparada se ha considerado como la esencia de estos delitos el constituir un delito contra el deber. El fundamento del ilícito es la pura infracción del deber, por lo que su existencia no depende de la causación de un daño objetivo al servicio o a la cosa pública; así lo afirma Gonzalo Quintero Olivares (El delito de desobediencia y la desobediencia justificada) en Cuadernos de Política Criminal, Madrid, Nº12, p.61).

Para otros autores, como Emilio Octavio de Toledo, en cambio, la postura que configura a los delitos de los funcionarios en torno a la infracción del deber de cargo, pone el acento en la relación que une a éstos con la administración, y no a las relaciones que unen a la administración (de la que el funcionario es parte) con los ciudadanos, que surgen de su actuación al servicio de estos últimos y son susceptibles de verse afectadas por la realización de tales conductas típicas por los funcionarios. Según este autor, entonces, el deber está presente en la estructura de estos delitos, pero los mismos están dirigidos a la protección de un bien jurídico que en principio sería el servicio que la administración presta a los ciudadanos (lesionado o puesto en peligro, según resulte del estudio particularizado de cada tipo)…” (la prevaricación del funcionario público, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense y editorial Civitas, Madrid, p.239).-

De todo lo expuesto, sumado a los fundamentos esgrimidos en el responde del Incidente de Prescripción, que corre por cuerda separada al presente, este Ministerio de la Acusación concluye que la imputada, Escribana Patricia Teresa Aguilera, reviste el carácter de funcionaria pública y no de mera empleada como se pretende, y que con su actuación en el hecho de autorización de la Escritura Nº100, ha infringido el supuesto previsto en el art. 248 del Código Penal de la Nación .

Ello en el marco de una interpretación razonable, no siendo posible olvidar que razonabilidad es el moderno nombre de justicia. “…Razonable es lo que tiene fundamento, lo que guarda relación y proporción adecuada entre beneficios y perjuicios, lo que es legítimo, lo que siendo técnicamente idóneo satisface simultáneamente standards éticos y jurídicos, lo que es acorde a las exigencias de la realidad, lo que tiene una medida adecuada…” (Santiago Alfonso, en las Fronteras entre el Derecho Constitucional y la Filosofía del Derecho, p.63, ed. Marcial Pons Argentina, Buenos Aires, 2010).-

En definitiva, entiende el suscripto que los elementos probatorios colectados y antes reseñados, analizados en su conjunto, permiten afirmar, tal como se adelantara *supra*, que existen elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible de la imputada en el hecho que se investiga, y con los alcances fijados en la plataforma fáctica de la presente, lo cual se fundamenta en el plexo probatorio colectado y legalmente incorporado, en el que se ha observado estrictamente los principios de investigación integral y comunidad probatoria.-

**5º).- PETITORIO.-**

Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

1.- Tenga por formulado Requerimiento de Citación a Juicio de la imputada PATRICIA TERESA AGUILERA, ya filiada; de conformidad a lo normado por los artículos 53º inciso 1º, 383º, 384º y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy; como probable autora responsable del delito de INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, de conformidad a lo prescripto por el artículo 248º y 45 del Código Penal de la Nación.-

2.- Se acompaña al presente, las actuaciones de referencia.-

FISCALIA DE INVESTIGACION PENAL Nº 6, S.S. de Jujuy, 08 de JUNIO del año 2016.